

# COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

## GRUPO 1. DUPLICIDADES ADMINISTRATIVAS

### MEDIDA NÚMERO: 1.04.002

#### **Unificación de la clasificación de empresas otorgada por las CCAA**

### 1. ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA MEDIDA

Modificación del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, consistente en la supresión de su apartado 2, que habilita a las CCAA para adoptar decisiones sobre clasificación de empresas con eficacia limitada a su ámbito de competencia. Dichas decisiones de clasificación resultan redundantes con las que, con eficacia general, adoptan las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Procedimientos afectados por la medida:

- Clasificación de Contratistas de Obras
- Clasificación de Empresas de Servicios

Con la adopción de esta medida, podría prescindirse de los órganos de las CCAA que tramitan los expedientes de clasificación de empresas y sus Comisiones de Clasificación que adoptan los acuerdos de clasificación, subsistiendo los dependientes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado como únicos competentes en materia de clasificación de empresas.

Los órganos de gestión y las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado seguirían funcionando como hasta ahora, pudiendo preverse un ligero aumento transitorio de su actividad como consecuencia de la tramitación de expedientes de clasificación de empresas antes clasificadas por alguna Comunidad y sin clasificación estatal.

### 2. ANÁLISIS DE LAS INEFICIENCIAS EXISTENTES Y DE LAS MEJORAS DERIVADAS DE LA MEDIDA

- La actividad de los órganos de clasificación de las CCAA duplica la efectuada por las Comisiones de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.
- Las empresas solicitantes de clasificación duplican trámites administrativos cuando solicitan la clasificación otorgada por el Estado y la otorgada por alguna Comunidad Autónoma.

### **3. MINISTERIOS Y/O UNIDADES A LAS QUE AFECTA LA MEDIDA**

- Dirección General del Patrimonio del Estado (mínimo impacto)
- Órganos de Clasificación de las CCAA que hasta la fecha hayan asumido competencias en materia de clasificación de empresas.

### **4. LEGISLACIÓN AFECTADA POR LA MEDIDA**

Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 68 y disposiciones concordantes).

### **5. AHORRO ESTIMADO CON LA PUESTA EN MARCHA DE LA MEDIDA (EN TRES EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS)**

Capítulo 1: 4.931.000 euros Capítulo 2: 2.061.000 euros					
Impacto en Presupuestos Generales del Estado			Ahorro Estimado		
1 <sup>er</sup> Año	2 <sup>o</sup> Año	3 <sup>er</sup> Año	Estado	CC.AA. y otras AA.PP.	Ciudadanos y Empresas
				6.992.000	

### **6. HERRAMIENTAS USADAS**

- Análisis de la actuación de las CCAA en materia de clasificación
- Opiniones recabadas de representantes de organizaciones empresariales de sectores afectados

### **7. CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN**

Dado que la medida consiste esencialmente en la modificación del artículo 68 del TRLCSP, y más concretamente en la derogación de su apartado 2, en función de la alternativa elegida y de la dificultad de tramitación de la medida, el plazo puede estimarse entre un mes y un año.

	<b>Nº de Meses</b>
<b>Plazo de implantación</b>	<b>12</b>

# MEMORIA

## 1. ANTECEDENTES

La clasificación de empresas es un sistema centralizado de evaluación de la aptitud de las empresas para contratar con el sector público la ejecución de contratos de obras y de servicios (con algunas excepciones). Es un requisito exigido para optar a la adjudicación de contratos de importe superior a determinados umbrales.

Según dispone el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) los acuerdos de clasificación son adoptados, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

El apartado 2 de dicho artículo habilita igualmente a las CCAA a adoptar acuerdos de clasificación con eficacia limitada a la contratación de la propia Comunidad, de las entidades locales de su ámbito territorial y de los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras, aplicando las mismas reglas y criterios, aunque los formularios, documentos y aspectos procedimentales pueden ser distintos.

Hasta el momento seis CCAA han asumido dicha competencia de clasificación de empresas. Con ello, cualquier empresa que reúna las condiciones exigidas puede solicitar la clasificación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y ante los órganos competentes de dichas CCAA.

## 2. MOTIVACIÓN DE LA MEDIDA

- La tramitación de clasificación por las CCAA resulta redundante y superflua, pues las clasificaciones otorgadas por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tienen eficacia general ante todos los órganos de contratación de todas las Administraciones y entidades públicas.
- Las empresas que habitualmente contratan con una Comunidad Autónoma que ha asumido la competencia en materia de clasificación se ven inducidas a duplicar trámites, solicitando la clasificación ante el Estado y ante la Comunidad.
- El otorgamiento de clasificación por múltiples órganos puede dar lugar a acuerdos inconsistentes entre sí, de modo que una misma empresa pueda obtener distintas categorías de clasificación en un mismo subgrupo, otorgada una por el Estado y otras por distintas CCAA, pues aunque las reglas y criterios de clasificación son los mismos los expedientes son instados y tramitados en momentos distintos, ante órganos distintos y potencialmente con documentos y acreditaciones distintos.
- La situación actual puede plantear problemas a los órganos de contratación de CCAA y entidades locales cuando la empresa que opta a un contrato ha sido clasificada por el Estado y por la Comunidad actuante y dispone de clasificación insuficiente en un caso y suficiente en el otro, o ha visto revocada su clasificación en un caso y la mantiene en el otro.

### **3. EFECTOS INDUCIDOS POR LA MEDIDA**

- Reducción de cargas administrativas para las empresas, que sólo tendrán que solicitar y mantener la clasificación ante un único órgano.
- Reducción de coste administrativo para el conjunto de las Administraciones públicas (La supresión de la actividad de clasificación de las CCAA no conllevaría un aumento significativo de la carga de trabajo de los órganos de la Administración del Estado).
- Mayor claridad y seguridad jurídica del sistema de clasificación de empresas.

#### **Efectos económicos de la medida**

El ahorro derivado de la puesta en marcha de la medida ha sido estimado a partir de los costes de funcionamiento de la unidad de la D.G. del Patrimonio del Estado que tramita los expedientes de clasificación de empresas, y de su extrapolación a los costes medios o típicos de funcionamiento de las unidades de las seis CCAA que ejercen funciones equivalentes.

A tal efecto, se han estimado en primer lugar los costes corrientes de funcionamiento (capítulos 1 y 2) de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos, y se han repartido entre las distintas funciones desempeñadas por la unidad de forma proporcional al número de personas asignadas a cada función, incluyendo la parte proporcional de personal común a todas ellas. A ellos se han añadido los costes corrientes en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) específicamente imputables a la clasificación de empresas.

En segundo lugar, se ha estimado que el coste corriente medio de dicha “función clasificación de empresas” para cada una de las seis CCAA que han asumido dicha competencia es una tercera parte del coste estimado en el paso anterior de dicha función para la D.G. del Patrimonio del Estado.

En tercer lugar, el ahorro anual inducido por la medida ha sido estimado multiplicando por seis el coste corriente medio calculado en el paso anterior (por ser seis las CCAA que actualmente tramitan expedientes de clasificación de empresas, y que con la adopción de la medida dejarían de hacerlo), pues se considera que la cesación de la tramitación de expedientes de clasificación por las CCAA no tendría una incidencia significativa en la tramitación de dichos expedientes por la Administración del Estado (el coste para la AGE no variaría con la adopción de la medida).

Finalmente, el ahorro anual calculado en el paso anterior se ha multiplicado por tres (ahorro en un periodo de tres años), al considerar que el ahorro anual inducido por la medida se mantendrá de modo indefinido a partir del momento de su implantación.

No se han considerado ahorros en el capítulo 6, por considerar que el coste principal en este apartado es el desarrollo de la aplicación informática de clasificación, aplicación que debe entenderse totalmente amortizada por las CCAA que clasifican (dado el tiempo transcurrido desde su implantación). Sin embargo, sí se obtendrían algunos ahorros en el capítulo de inversiones de las seis CCAA que con la adopción de esta medida dejarían de clasificar (aunque difíciles de estimar sin conocer la arquitectura de sistemas de información de dichas CCAA), por lo que la estimación de ahorro efectuada ha de entenderse conservadora.